

aquella haya de verificarse serán los mismos que los de la votación celebrada el 10 de octubre último, salvo las mutaciones que sean necesarias.

Tercero.—En todo lo demás relacionado con tal elección, regirán los Decretos 1796/1967, de 20 de julio, y 1849/1967, de 18 de agosto, y demás normas concordantes y complementarias.

Cuarto.—Por la Junta Provincial del Censo de Jaén y por las Juntas Municipales de aquella provincia se adoptarán las disposiciones necesarias para la efectividad de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 3 de noviembre de 1967.

CARRERO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CIRCULAR número 574 de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueba la corrección cuarta de las notas explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1963).*

En cumplimiento de las disposiciones legales señaladas en la exposición de motivos de las Circulares 515, 515 bis y 515 ter, y como consecuencia de las decisiones adoptadas al respecto por el Consejo de Cooperación Aduanera en sus sesiones correspondientes al año 1966, reflejadas en los documentos 13.492 y 14.001 del mismo, se han vertido dichos documentos al idioma español y publicado bajo el título «Corrección número 4 al texto de las notas explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1963)», con lo que queda actualizado dicho texto complementario y auxiliar para la aplicación del Arancel.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de septiembre de 1963,

Este Centro directivo ha acordado:

1.º Aprobar la «Corrección número 4 al texto de las notas explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1963)», conforme aparece en el folleto que bajo el mismo título ha sido objeto del depósito legal M-13.967-1963, en su edición realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

2.º Dado el carácter de texto complementario y auxiliar de las notas explicativas, que no puede ser contrario al que resulte del contenido mismo del Arancel de Aduanas, cuya interpretación facilita la «Corrección número 4», será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º A todos los efectos, el texto oficial de las notas explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de septiembre de 1963, modificado por las Correcciones números 1, 2 y 3, las enmiendas que figuran en la «Corrección número 4», que se aprueba por la presente disposición.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1967.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen general de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El capítulo V del título II de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 22 y

23 de abril) regula la prestación económica por incapacidad laboral transitoria en el Régimen general de la Seguridad Social y el capítulo II del Reglamento General aprobado por Decreto 3158/1966, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre), determina la cuantía de dicha prestación y señala condiciones para el derecho a la misma.

En relación con la indicada materia resulta procedente dictar las consiguientes normas de aplicación y desarrollo, por lo que este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el apartado b) del número 1 del artículo 4 y en la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

### CAPITULO PRIMERO

#### Normas generales

#### Artículo 1. Concepto.

Tendrán la consideración de estados o situaciones determinantes de incapacidad laboral transitoria:

- Los de enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo
- Los denominados periodos de observación y sus asimilados o equivalentes en casos de enfermedades profesionales.
- Los periodos de descanso, voluntario y obligatorio, que procedan en caso de maternidad

#### Art. 2. Prestación económica.

1. La prestación económica en cualquiera de las situaciones constitutivas de incapacidad laboral transitoria que se señalan en el artículo anterior consistirá en un subsidio equivalente al 65 por 100 de la base de cotización del trabajador en la fecha en que se declare iniciada legalmente la incapacidad. Si encontrándose el trabajador en esta situación se produjese una modificación de las bases tarifadas de cotización, la cuantía de la prestación se calculará a partir de la iniciación de los efectos de dicha modificación sobre la nueva base que le corresponda.

2. Cuando la incapacidad proceda de accidente de trabajo o enfermedad profesional, y en tanto que la cotización correspondiente a dichas contingencias continúe efectuándose sobre las remuneraciones efectivamente percibidas, de acuerdo con lo preceptuado en el número 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social, serán de aplicación para determinar la base a que el presente número se refiere las normas establecidas para la incapacidad temporal en el capítulo V del Reglamento aprobado por el Decreto de 22 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 15 y 18 de julio) o las que expresamente apruebe el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, para sustituir aquéllas por otras específicas para la incapacidad laboral transitoria a que este número se refiere.

3. Las trabajadoras beneficiarias por maternidad tendrán derecho, en caso de parto múltiple, a un subsidio especial por cada hijo a partir del segundo, igual al que les corresponda percibir por el primero durante el período de descanso obligatorio.

#### Art. 3. Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios del subsidio por incapacidad laboral transitoria los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen general, que, cumpliendo el requisito general de estar afiliados a la Seguridad Social y en alta o en situación asimilada a ella en dicho Régimen, se encuentren en cualquiera de las situaciones determinadas en el artículo 1 y reúnan las condiciones particulares siguientes:

- En caso de enfermedad común o accidente no laboral, haber cumplido un período de cotización de ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que se produzca la baja por tales causas.
- En casos de maternidad que la afiliación de la trabajadora a la Seguridad Social haya tenido lugar por lo menos nueve meses antes de la fecha prevista para el parto por el facultativo de la Seguridad Social y haya cumplido durante

el año inmediatamente anterior a la iniciación del descanso obligatorio o, en su caso, voluntario un periodo de cotización de ciento ochenta días.

c) En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional no se exigirá ningún periodo previo de cotización.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, quedarán excluidos de la prestación por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común, maternidad o accidente no laboral los trabajadores que lo estén de asistencia sanitaria por dichas contingencias, de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero, apartados a), a'), del artículo 83 de la Ley de la Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» de 22 y 23 de abril); en consecuencia, los padres de familia numerosas que opten, de acuerdo con lo establecido en el apartado y artículo citados, por gozar de la cobertura del Régimen general respecto a la expresada asistencia sanitaria, gozarán también de la relativa a la incapacidad laboral transitoria a que el presente número se refiere.

#### Art. 4. Situaciones asimiladas a la de alta.

1. La situación de desempleo involuntario total y subsidiado se considerará asimilada a la de alta, a efectos de incapacidad laboral transitoria, cualquiera que sea la contingencia causante de la misma.

2. Los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen general se considerarán de pleno derecho afiliados y en alta, a efectos de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, aunque su empresario hubiere incumplido sus obligaciones al respecto y sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden que de ello se deriven para el mismo.

#### Art. 5. Reconocimiento del derecho.

El reconocimiento del derecho al subsidio por incapacidad laboral transitoria corresponderá:

a) Al Instituto Nacional de Previsión cuando sea derivada de enfermedad común, maternidad o accidente no laboral.

b) A la Mutuality Laboral correspondiente o Mutua patronal, en su caso, cuando sea derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional y en todo caso a la Mutuality Laboral en que esté encuadrada la actividad profesional a la que pertenezca el trabajador, en el supuesto previsto en el número 2 del artículo anterior.

c) A las empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión del Régimen general de la Seguridad Social cuando se derive de las contingencias a que afecte su colaboración.

#### Art. 6. Pago.

1. El pago del subsidio por incapacidad laboral transitoria correrá a cargo de la Entidad gestora o, en su caso, mutua patronal o Empresa autorizada para colaborar en la gestión que haya reconocido el derecho al mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo anterior.

2. Lo establecido en el número anterior se entenderá sin perjuicio del pago delegado del subsidio por las Empresas, de acuerdo con las normas que regulan la colaboración obligatoria de las mismas.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1 de este artículo, en el supuesto a que se refiere el número 2 del artículo 4, el pago del subsidio por incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional correrá a cargo del empresario que hubiere incumplido sus obligaciones en materia de afiliación o altas; si dicho empresario no hiciera efectivo el indicado pago, éste se llevará a cabo, a instancia del trabajador, por la Mutuality Laboral que hubiera reconocido el derecho a la prestación. Dicha Mutuality se reintegrará de lo pagado con cargo al Fondo de Garantía de accidentes de trabajo el cual se resarcirá de su importe a costa del empresario responsable.

4. El pago del subsidio se realizará por periodos vencidos.

Cuando el pago se efectúe directamente por la Entidad gestora o, en su caso, Mutua patronal, el subsidio se abonará por periodos semanales.

Cuando el pago fuese efectuado por la Empresa por delegación, el subsidio se abonará por los mismos periodos que los salarios, y se hará efectivo en las mismas fechas que éstos.

5. El subsidio se abonará al beneficiario o persona por él autorizada.

#### Art. 7. Pluriempleo.

1. Para la determinación de la base reguladora de las prestaciones por incapacidad laboral transitoria, en caso de pluriempleo, se computarán todas sus bases de cotización en las distintas Empresas, siendo de aplicación a la base reguladora así determinada el tope máximo establecido a efectos de cotización.

2. El subsidio por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común, maternidad o accidente no laboral a que tenga derecho el trabajador en situación de pluriempleo correrá a cargo del Instituto Nacional de Previsión o, en su caso, de las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de dichas contingencias en proporción a las bases por las que venga cotizando el beneficiario en cada una de las Empresas en que preste sus servicios.

3. El subsidio por incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional correrá a cargo de la Mutuality Laboral o, en su caso, de la Mutua Patronal que cubran estas contingencias o de la propia Empresa cuando estuviese autorizada para colaborar en la gestión de las mismas, en proporción a las bases por las que se venga cotizando por el beneficiario en cada una de las Empresas en que preste sus servicios.

4. En los supuestos a que se refieren los dos números anteriores del presente artículo, cada una de las Empresas afectadas abonará al trabajador en régimen de pago delegado la parte de subsidio que corresponda a la base por la que se haya cotizado en la Empresa.

## CAPITULO II

### Nacimiento, duración y extinción del derecho a las prestaciones

#### Art. 8. Nacimiento del derecho.

Se tendrá derecho al subsidio por incapacidad laboral transitoria:

a) En caso de enfermedad común o accidente no laboral, a partir del cuarto día, a contar desde la fecha de la baja para el trabajo, siempre que la situación de incapacidad laboral transitoria tenga una duración mínima de siete días, a contar desde dicha fecha.

b) En caso de accidente de trabajo, desde el día siguiente a aquel en que se haya producido o desde el día siguiente al de la baja en el trabajo cuando ésta fuese posterior a la fecha del accidente.

c) En caso de enfermedad profesional, a partir del día siguiente al de la baja médica para el trabajo.

d) En caso de maternidad, a partir del mismo día en que dé comienzo el descanso obligatorio o, en su caso, voluntario.

#### Art. 9. Duración del derecho.

1. El subsidio por incapacidad laboral transitoria se abonará mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social, estando impedido para el trabajo por un periodo de duración máximo de dieciocho meses, prorrogables por otros seis, si también se hubiese prorrogado dicha asistencia, incluyéndose para el cómputo de estos periodos los de observación y recaída.

Si el proceso de incapacidad laboral transitoria se viere interrumpido por periodos de actividad laboral por un tiempo superior a seis meses, se iniciará otro nuevo, aunque se trate de la misma o similar enfermedad.

2. En el caso de que el trabajador sea dado de alta sin invalidez, tendrá derecho a percibir el subsidio correspondiente al día del alta. Si dicho día fuera festivo o víspera de festivo, el trabajador tendrá derecho asimismo a percibir subsidio por tales días.

3. En caso de maternidad, el subsidio se abonará durante los periodos de descanso obligatorio o, en su caso, voluntario.

4. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el salario del día del accidente o baja será a cargo del empresario.

#### Art. 10. Extinción del derecho.

El derecho al subsidio por incapacidad laboral transitoria se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por ser dado de alta el trabajador con o sin declaración de invalidez
- b) Por el transcurso de los plazos establecidos en el artículo anterior.
- c) Por el fallecimiento del beneficiario

#### Art. 11. Denegación, anulación y suspensión del derecho

1. El derecho al subsidio por incapacidad laboral transitoria podrá ser denegado, anulado o suspendido:

- a) Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el subsidio
- b) Cuando la incapacidad sea debida o se prolongue a consecuencia de imprudencia temeraria del beneficiario
- c) Cuando el beneficiario sin causa razonable rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado
- d) Cuando el beneficiario trabaje durante la situación de incapacidad laboral transitoria por cuenta propia o ajena

2. La denegación, anulación o suspensión del derecho al subsidio por las causas a que se refiere el número anterior se llevará a cabo por la Entidad gestora Mutua patronal o Empresa a la que corresponda el reconocimiento del derecho. Los acuerdos en estas materias serán recurribles ante la jurisdicción laboral conforme a lo establecido en el texto refundido de Procedimiento Laboral, y en el supuesto del apartado c), el acuerdo será recurrible previamente ante las Comisiones técnicas calificadoras, constituidas al efecto en Tribunales médicos.

### CAPITULO III

#### Normas específicas para determinadas contingencias

##### SECCIÓN 1.ª—EN CASO DE MATERNIDAD

#### Art. 12. Periodo de descanso obligatorio.

1. En caso de maternidad se entenderá por descanso obligatorio la cesación absoluta por parte de la beneficiaria de todo trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena durante las seis semanas inmediatamente posteriores al parto, así como el que, en su caso, prescriba el Médico que le preste asistencia sanitaria de la Seguridad Social, y que podrá alcanzar como máximo hasta seis semanas anteriores a la fecha prevista para el parto.

2. La muerte del hijo no relevará a la madre de la obligación de descansar los días que falten para completar el periodo obligatorio.

3. Agotado el periodo de descanso obligatorio posterior al parto, si la beneficiaria continuase necesitando asistencia sanitaria y se encontrase incapacitada para el trabajo, se le considerará en situación de incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad común, iniciándose a partir de este momento, sin solución de continuidad el pago del subsidio correspondiente a la nueva contingencia y el cómputo para la duración de dicha situación, con absoluta independencia de los periodos de descanso por maternidad.

#### Art. 13. Periodo de descanso voluntario.

Se entenderá por descanso voluntario en caso de maternidad aquel que no prescrito como obligatorio por el Médico que preste a la beneficiaria asistencia sanitaria de la Seguridad Social disfrute la trabajadora por propia decisión durante un periodo de tiempo inmediatamente anterior a la fecha prevista por el Médico para el parto y con un límite de seis semanas.

#### Art. 14. Normas comunes a los periodos de descanso.

1. Una vez comenzado el descanso anterior al parto, tanto si tienen carácter voluntario como obligatorio, la beneficiaria no podrá volver al trabajo hasta que hayan transcurrido las seis semanas de descanso obligatorio posterior al parto.

2. Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación aunque el parto sobrevenga después de la fecha prevista por el Médico.

3. Durante los periodos de descanso voluntario u obligatorio las trabajadoras beneficiarias deberán abstenerse de todo trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia.

##### SECCIÓN 2.ª—EN CASO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

#### Art. 15. Periodo de observación.

1. En caso de enfermedad profesional se entenderá por periodo de observación la situación del trabajador durante el

tiempo necesario para el estudio medico de su enfermedad cuando haya necesidad de aplazar el diagnóstico definitivo. Siempre que lleve consigo la baja en el trabajo

2. El periodo de observación tendrá una duración máxima de seis meses y podrá ser prorrogado por igual plazo cuando lo estime necesario la Comisión Técnica Calificadora Central, a propuesta de la correspondiente Comisión Técnica Calificadora.

3. Al término del periodo de observación, el trabajador pasará a la situación que proceda o continuará en la de incapacidad laboral transitoria, de acuerdo con su estado.

#### Art. 16. Obligaciones especiales

De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 131 de la Ley de la Seguridad Social, lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones establecidas o que puedan establecerse en lo sucesivo a cargo de la Seguridad Social, de los empresarios o del Fondo Nacional de Protección al Trabajo cuando por causa de enfermedad profesional se acuerde respecto de un trabajador el traslado de puesto de trabajo, su baja en la Empresa u otras medidas análogas.

### CAPITULO IV

#### Tramitación

##### SECCIÓN 1.ª—EN ENFERMEDAD COMÚN, ACCIDENTE NO LABORAL Y MATERNIDAD

#### Art. 17. En caso de enfermedad común y accidente no laboral.

1. A efectos de la asistencia sanitaria del trabajador y consiguiente percepción del subsidio por incapacidad laboral transitoria, el Médico de la Seguridad Social que le asista extenderá por duplicado y en modelo oficial los correspondientes «parte médico de baja», «de confirmación de la incapacidad» y de «alta médica».

2. El original del «parte médico de baja», en su caso, será extendido por el facultativo el mismo día en que se solicite su asistencia, y se entregará al trabajador para su presentación en la Empresa por cuya cuenta trabaje. La Empresa consignará en el referido parte la base de cotización que corresponda al trabajador en la fecha de la baja para el trabajo, y remitirá de forma inmediata el parte así cumplimentado al Instituto Nacional de Previsión, a efectos del reconocimiento del derecho al subsidio.

3. El primer «parte de confirmación de la incapacidad» se expedirá el cuarto día de la baja y servirá para iniciar el cómputo del devengo del subsidio; el original de este parte y de los sucesivos, que en todo caso deberán extenderse por semanas vencidas, será entregado igualmente al trabajador beneficiario para su presentación en la Empresa; si es ésta la que ha de hacerle efectivo el subsidio, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III de la Orden de 25 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre) sobre colaboración de Empresas en la gestión del Régimen general, conservará el aludido parte unido a los recibos de salarios en los que se haga constar el abono del subsidio correspondiente; si el pago del subsidio debiera llevarse a cabo por el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con la mencionada disposición, la Empresa hará constar en el parte que toma conocimiento del mismo y se lo devolverá sin dilación alguna al beneficiario para que lo presente en el Instituto Nacional de Previsión para el cobro del subsidio.

4. El «parte médico de alta» se extenderá por duplicado por el Facultativo al producirse ésta y el original se entregará al trabajador beneficiario para su presentación en la Empresa, la cual lo remitirá inmediatamente al Instituto Nacional de Previsión.

Cuando al ser dado de alta médicamente el trabajador presente reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral, sin que obste a ello la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estimase médicamente como incierta o a largo plazo, el facultativo extenderá por duplicado un «informe-propuesta» y enviará el original al Instituto Nacional de Previsión para su curso a la Mutualidad Laboral o, en su caso, Mutua Patronal afectada.

#### Art. 18. En caso de maternidad.

1. En caso de maternidad, el Médico de la Seguridad Social que atienda a la trabajadora, con independencia del parte de «pronóstico de embarazo» que expida a efectos de asistencia

sanitaria, formulará, por duplicado y con arreglo a los modelos oficiales, los partes de «pronóstico de parto» y «notificación del parto».

2. El parte de «pronóstico de parto» servirá para determinar la fecha en que se prevea médicamente que va a tener lugar aquél, a efectos de los descansos anteriores al mismo; tanto si el descanso es prescrito como obligatorio por el Médico como si se inicia voluntariamente por la trabajadora, el original del parte se entregará a la misma para su presentación en la Empresa por cuya cuenta trabaje. La Empresa consignará en el referido parte la fecha en que la trabajadora inicia el período de descanso, comenzado voluntariamente por ella o prescrito por el Médico, así como la base de cotización que le corresponda en la indicada fecha, y remitirá inmediatamente el parte así cumplimentado al Instituto Nacional de Previsión a efectos del reconocimiento del derecho al subsidio.

3. En el parte de «notificación del parto» se hará constar la fecha en que el mismo haya tenido lugar, a efectos de iniciar el cómputo del período de descanso obligatorio posterior a aquél. El Facultativo que asista a la trabajadora le hará entrega del original de dicho parte para su presentación a la Empresa, la cual lo remitirá de forma inmediata al Instituto Nacional de Previsión.

Cuando no se hubiese disfrutado descanso, voluntario u obligatorio, anterior parto, la Empresa hará constar en el parte la base de cotización correspondiente a la trabajadora en el día en que se inicia el descanso obligatorio posterior al parto.

#### Art. 19. Normas comunes

1. Los duplicados de los documentos, a que se refieren los artículos 17 y 18, serán enviados por el Facultativo que los haya expedido a la Inspección de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social dentro del día siguiente al de su formulación, a los oportunos efectos de su visado y control asistencial.

2. Las Empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión de las contingencias de enfermedad común, maternidad y accidente no laboral conservarán en su poder los partes a que se refieren los mencionados artículos 17 y 18.

#### SECCIÓN 2.ª—EN ACCIDENTE DE TRABAJO

#### Art. 20. Expedición y tramitación de partes a efectos de prestaciones.

1. A efectos de asistencia sanitaria del trabajador y, en su caso, consiguiente percepción del subsidio por incapacidad laboral transitoria, en los supuestos de accidentes de trabajo, se extenderán, con arreglo a los modelos oficiales correspondientes, los siguientes partes: «Parte de asistencia sanitaria por accidente de trabajo», «parte médico de baja», «parte de continuación en la incapacidad», «parte médico de alta».

2. El «parte de asistencia sanitaria por accidente de trabajo» será extendido por la Empresa por triplicado, la cual entregará dos ejemplares al accidentado para su presentación al Facultativo o centro sanitario que haya de prestarle la asistencia, y conservará el tercer ejemplar como comprobante.

Si por la urgencia del caso no pudiera cumplimentarse dicho parte por la Empresa, ésta lo hará llegar posteriormente con carácter inmediato y por duplicado a poder del Facultativo o centro que hayan atendido al accidentado, y conservará el tercer ejemplar a los efectos que se señalan en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares facilitados al Facultativo o centro sanitario servirá para justificar la prestación de la asistencia y, en su caso, para la percepción de los correspondientes honorarios, el otro ejemplar acompañará al cargo que deba formularse a la Entidad Gestora o Mutua Patronal, en su caso, cuyo cargo comprenderá la totalidad de los gastos suplidos por asistencia sanitaria.

3. En el caso de que el accidente haya motivado la baja en el trabajo, el Facultativo que asista al accidentado cumplimentará un «parte médico de baja» por triplicado, entregando un ejemplar al accidentado para su presentación a la Empresa y enviando los dos ejemplares restantes a la Entidad que haya de prestar la asistencia sanitaria, la cual, a su vez, hará llegar uno de los ejemplares a la Mutualidad Laboral o, en su caso, Mutua Patronal.

4. Semanalmente el Facultativo que asista al trabajador accidentado extenderá por duplicado el «parte de continuación en la incapacidad», entregando un ejemplar al trabajador a fin de que sea presentado a la Empresa; si es ésta la que ha de hacerle efectivo el subsidio, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III de la Orden de 25 de noviembre de 1966 sobre colaboración de Empresas en la gestión del Régimen general,

conservará el aludido parte unido a los recibos de salarios, en los que se haga constar el abono del subsidio correspondiente; si el pago del subsidio debiera llevarse a cabo por la Mutualidad Laboral o, en su caso, Mutua Patronal, de acuerdo con la mencionada disposición, la Empresa hará constar en el parte que toma conocimiento del mismo y se lo devolverá sin dilación alguna al beneficiario para que lo presente en la correspondiente Entidad para el cobro del subsidio.

5. El «parte médico de alta» se extenderá por duplicado por el Facultativo al producirse ésta y su original se entregará al trabajador beneficiario para su presentación en la Empresa, la cual lo remitirá inmediatamente a la Mutualidad Laboral o, en su caso, Mutua Patronal.

Cuando al ser dado de alta médicamente el trabajador presente reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral, sin que obste a ello la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estimase médicamente como incierta o a largo plazo, el Facultativo extenderá por duplicado un «informe-propuesta», el original del cual se cursará, a través de la Entidad con la que esté concertada la asistencia sanitaria, a la Mutualidad Laboral o, en su caso, Mutua Patronal afectada, y el duplicado, al Servicio Común de la Seguridad Social que asuma el reaseguro.

Cuando al ser dado de alta médicamente el trabajador le queden lesiones, mutilaciones o deformidades de carácter definitivo que, sin llegar a constituir una invalidez permanente, supongan una disminución o alteración de su integridad física y aparezcan recogidas en el baremo establecido al efecto, el Facultativo extenderá por duplicado un «informe-propuesta», al que se dará la tramitación prevista en el párrafo anterior.

6. En el supuesto de muerte del trabajador accidentado, el Facultativo que le haya asistido extenderá por duplicado el «certificado médico de defunción», indicando si ha sido debida a accidente de trabajo, con especificación de las causas del fallecimiento, y los remitirá a la Entidad con la que esté concertada la asistencia sanitaria, la que, a su vez, cursará uno de los ejemplares a la Mutualidad Laboral o, en su caso, Mutua Patronal.

7. Las Empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión de la contingencia a que el presente artículo se refiere conservarán en su poder los partes que en el mismo se mencionan.

#### Art. 21. Notificación de los accidentes de trabajo.

1. En caso de accidente de trabajo, produzca o no la baja del trabajador o su muerte, la Empresa confeccionará por triplicado el «parte de accidente», en el que se hará constar el nombre, domicilio y residencia de la Empresa; la Mutualidad Laboral o Mutua Patronal que tenga a su cargo la protección; número de inscripción de la Empresa en la Seguridad Social; el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, estado civil y domicilio del accidentado; el número de afiliación en la Seguridad Social; oficio y categoría profesional, Reglamentación de Trabajo y, en su caso, Convenio Colectivo que se le aplica, el salario que percibía y el trabajo que realizaba en el momento del accidente, aparato, máquina o herramienta que produjo la lesión, especificando la pieza de la misma que dió lugar a ella; el lugar, día y hora en que ocurrió el accidente; la forma en que se produjo, las lesiones causadas, el nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente, el del médico que atendió a la víctima de modo inmediato, el establecimiento sanitario o domicilio a que ésta fué trasladada y si el trabajo durante cuya realización se accidentó era el que realizaba habitualmente. La Empresa remitirá dos ejemplares a la Mutualidad Laboral o, en su caso, Mutua Patronal que tenga a su cargo la protección por accidente de trabajo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en la que se haya producido el accidente y conservará como justificante el tercer ejemplar.

En el caso de que la Empresa esté autorizada para colaborar voluntariamente en la gestión de la incapacidad laboral transitoria debida a accidente de trabajo confeccionará por triplicado el parte a que se refiere el párrafo anterior, remitiendo un ejemplar a la respectiva Delegación de Trabajo, otro a la Mutualidad Laboral o, en su caso, Mutua Patronal correspondiente y conservará el tercer ejemplar sellado por la Delegación de Trabajo o unido al acuse de recibo de la misma que justifique su envío por correo certificado.

2. La Mutualidad Laboral o, en su caso, Mutua Patronal remitirá un ejemplar del «parte de accidente» dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, a la Delegación de Trabajo respectiva, excepto en el supuesto previsto en el párrafo segundo del número anterior.

3. En los casos de muerte y en los considerados como muy graves, la Delegación Provincial de Trabajo competente, de forma preceptiva, dispondrá que se practique por la Inspección de Trabajo inmediatamente la consiguiente información en la Empresa sobre la forma en que ha ocurrido el accidente, causas del mismo y las circunstancias que en él concurran. En los demás casos, la práctica de esta información podrá ser acordada discrecionalmente por la Delegación de Trabajo o por la Inspección de Trabajo a iniciativa propia.

4. Las Mutualidades Laborales y Mutuas Patronales remitirán, en los diez primeros días de cada mes, a las Delegaciones Provinciales de Trabajo y a las del Instituto Nacional de Estadística sendos ejemplares del «Boletín Estadístico», de acuerdo con el modelo oficial establecido o que se establezca al efecto, por cada uno de los casos en que se hubiese producido el alta médica o el fallecimiento del trabajador accidentado en el mes inmediatamente anterior.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### Primera.

1. De conformidad con lo preceptuado en el número 1 de la disposición transitoria primera de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, las prestaciones económicas causadas en el extinguido Seguro Obligatorio de Enfermedad con anterioridad a 1 de enero de 1967 y que subsistan en dicha fecha continuarán rigiéndose, a partir de la misma, por la legislación anterior a ellas aplicable.

Por consiguiente, la duración máxima de tales prestaciones continuará siendo la de treinta y nueve semanas, a contar desde la fecha en que se hayan iniciado, prorrogable por otras trece semanas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 7 de la Orden de 6 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto y habida cuenta de la desaparición de la antigua prestación de larga enfermedad del Mutualismo Laboral.

2. De conformidad igualmente con el precepto de la Ley de la Seguridad Social que se menciona en el número anterior, las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, causadas con anterioridad a 1 de enero de 1967 y que subsistan en dicha fecha continuarán rigiéndose, a partir de la misma, por la legislación anterior aplicable a dichas contingencias.

3. Terminadas las situaciones de incapacidad, a que se refieren los dos números anteriores, por ser dados de alta médicamente los trabajadores que en las mismas se encontraban, si se apreciase en ellos la existencia de incapacidad constitutiva de invalidez permanente o, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, de lesiones, mutilaciones o deformidades indemnizables por baremo, se aplicarán a estas nuevas situaciones las normas que para ellas se establecen en el capítulo VI del título II de la Ley de la Seguridad Social.

Terminadas las situaciones de incapacidad a que se refieren los dos números anteriores, por agotamiento de los respectivos plazos fijados en la legislación anterior, si los trabajadores que en ellas se encontraban continuasen precisando asistencia sanitaria y estando incapacitados para el trabajo, pasarán a la situación de invalidez provisional siempre que cumplan, salvo la condición de haber agotado los plazos señalados para la incapacidad laboral transitoria en la legislación vigente, los demás requisitos exigidos por ésta para el disfrute de las prestaciones de dicha invalidez.

##### Segunda.

No obstante lo dispuesto en la presente Orden, el Servicio Común de la Seguridad Social, a que se refiere el apartado a) del número 1 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, conservará, en caso de enfermedad profesional, las funciones y competencias a que dicho precepto se refiere, en tanto no se disponga lo contrario por este Ministerio.

##### Tercera.

Hasta tanto no se constituyan las Comisiones Técnicas Calificadoras, las funciones que a las mismas se encomiendan en

la presente Orden se llevarán a cabo por los Tribunales Médicos existentes en la actualidad.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de octubre de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Previsión del mismo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2661/1967, de 19 de octubre, por el que se aprueban las Ordenanzas a las que han de someterse las plantaciones forestales en cuanto a la distancia que han de respetar con las fincas colindantes.*

Por Decreto número dos mil trescientos sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, fueron derogadas las disposiciones limitativas a la introducción de especies forestales en determinados terrenos por parte de la iniciativa privada.

Dicha liberalización puede acarrear perjuicios a los propietarios de las fincas colindantes, los cuales no tendrían otra defensa que la contenida en el artículo 591 del Código Civil, el cual, a falta de Ordenanzas o de costumbres del lugar, establece como distancia de plantación la de dos metros, que en ciertos casos puede resultar insuficiente.

Con objeto de resolver este problema y con la finalidad de hacer compatibles los derechos de los titulares de los predios que han de repoblar, con los de las fincas colindantes; al amparo de lo dispuesto en el artículo quinientos noventa y uno del Código Civil y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo tercero del Decreto anteriormente citado, resulta conveniente establecer las Ordenanzas, que respetando la libertad de los propietarios que deseen efectuar repoblaciones establezcan los límites precisos para que no se originen perjuicios en las fincas colindantes de cultivos agrícolas.

Por otra parte, la gran variedad de especies y de condiciones de medio de las distintas regiones españolas, así como las circunstancias variables dentro de cada región, aconsejan establecer un procedimiento que permita llegar a determinar la distancia de plantación en cada caso particular y con independencia de las normas de carácter general que se establecen.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En aplicación de las facultades que a la Administración Pública confiere el artículo quinientos noventa y uno del Código Civil, las distancias mínimas que deben observarse en las plantaciones de las especies forestales que se indican serán, en defecto de lo dispuesto por ordenanzas locales o costumbres de la misma naturaleza, las establecidas por el presente Decreto.

Artículo segundo.—Como medida general para la plantación de árboles forestales en las colindancias con cultivos agrícolas deberán respetarse las siguientes distancias: especies de coníferas o resinosas, tres metros; especies de frondosas, cuatro metros; especies del género eucalipto, seis metros. Cuando la colindancia se refiera a terrenos de pradera, las distancias anteriores se disminuirán en un metro para todas las clases de especies consideradas.

Artículo tercero.—Uno. El propietario de una finca de cultivo agrícola o de pradera que se considere perjudicado por una plantación o repoblación realizada en la finca colindante, aun cuando en ella se hubieran respetado las distancias establecidas en el artículo anterior, podrá presentar la oportuna reclamación razonada, acompañada de la documentación que juzgue oportuna, en la Jefatura Agronómica a cuya jurisdicción administrativa pertenezca el predio.

Dos. Dicha reclamación deberá formularse en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la plantación o repoblación.